

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez en la fecha paso a despacho para proveer. Febrero 3 de 2021.

Dayana Acevedo Gutierrez
Oficial Mayor.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Parcelación Centroamérica Ciudadela Tropical P.H.
Demandado:	Beatriz Elena Osorio Valencia.
Radicado:	05001-40-03-005-2020-00337-00
Providencia:	Interlocutorio N° 13 de 2021.
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

Toda vez que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la **PARCELACIÓN CENTROAMÉRICA CIUDADELA TROPICAL P.H.**, en contra de los señora **BEATRIZ ELENA OSORIO VALENCIA**, cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y que el documento allegado como base de recaudo (**CERTIFICACIÓN**), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422, 463 y 464 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, aplicando en su integridad los presupuestos procesales normados en el Código General del Proceso en favor de la **PARCELACIÓN CENTROAMÉRICA CIUDADELA TROPICAL P.H.**, en contra de los señora **BEATRIZ ELENA OSORIO VALENCIA**, por las sumas de:

- a.** Por el MES DE JUNIO DE 2019 la suma de \$224.793, por concepto de capital como cuota ordinaria, más la suma de \$200.000 por concepto de capital como cuota extraordinaria.
- b.** Por el MES DE JULIO DE 2019 la suma de \$224.793, por concepto de capital como cuota ordinaria.
- c.** Por el MES DE AGOSTO DE 2019 la suma de \$224.793, por concepto de capital como cuota ordinaria.
- d.** Por el MES DE SEPTIEMBRE DE 2019 la suma de \$224.793, por concepto de capital como cuota ordinaria.
- e.** Por el MES DE OCTUBRE DE 2019 la suma de \$224.793, por concepto de capital como cuota ordinaria.
- f.** Por el MES DE NOVIEMBRE DE 2019 la suma de \$224.793, por concepto de capital como cuota ordinaria.
- g.** Por el MES DE DICIEMBRE DE 2019 la suma de \$224.793, por concepto de capital como cuota ordinaria.
- h.** Por el MES DE ENERO DE 2020 la suma de \$238.281, por concepto de capital como cuota ordinaria.
- i.** Por el MES DE FEBRERO DE 2020 la suma de \$238.281, por concepto de capital como cuota ordinaria.
- j.** Por el MES DE MARZO DE 2020 la suma de \$292.052, por concepto de capital como cuota ordinaria, más la suma de \$53.771 por concepto de capital como cuota extraordinaria.
- k.** Por el MES DE ABRIL DE 2020 la suma de \$292.052, por concepto de capital como cuota ordinaria, más la suma de \$337.277 por concepto de capital como cuota extraordinaria.
- l.** Por el MES DE MAYO DE 2020 la suma de \$292.052, por concepto de capital como cuota ordinaria.

m. Por el MES DE JUNIO DE 2020 la suma de \$292.052, por concepto de capital como cuota ordinaria.

n. Por el MES DE JULIO DE 2020 la suma de \$292.052, por concepto de capital como cuota ordinaria.

o. Por el MES DE AGOSTO DE 2020 la suma de \$292.052, por concepto de capital como cuota ordinaria.

SEGUNDO: intereses moratorios sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad, esto es, a partir del 1 de cada mes siguiente a la causación de la expensa, hasta el pago total de la obligación a la una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 675 de 2001.

TERCERO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de las cuotas que se causen, inclusive, hasta el auto que ordene seguir adelante con la ejecución del crédito o se dicte sentencia según el caso, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante; asimismo, intereses moratorios sobre el valor de cada cuota que se siga causando hasta el pago total de la obligación a la una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 675 de 2001

CUARTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada señora BEATRIZ ELENA OSORIO VALENCIA, identificada con C.C. 1053770237, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado

corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada ANA DEL CARMEN TORO DE URIBE, identificada con C.C. 32.464.879 y portadora de la T.P. 32.163 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

SEPTIMO: De conformidad a lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso, que dice “...Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores”. Una vez perfeccionada la medida cautelar, se ordenará notificar a la señora SANDRA VALENCIA RINCON identificada con cédula de ciudadanía N° 43.256.929.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA